

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2021-01515

La **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante oficio del **25 de octubre de 2021**, ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto de **seis (06) días correspondientes a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que le fue impuesta al señor **RODRIGO ALFONSO FARIETA**.

En el citado oficio se indica que el incidentado **RODRIGO ALFONSO FARIETA** no acreditó la consignación del monto correspondiente a la multa impuesta por ese Despacho, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el Despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección".

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes..."

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo..." (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto". (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante providencia calendada 3 de agosto de 2021, impuso al señor **RODRÍGO ALFONSO FARIETA.**, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a **DOS (2) salarios mínimos**, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en **ARRESTO** (pág. 160 a 171), la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este estrado judicial mediante providencia adiada el 12 de agosto de la presente anualidad (págs. 196 a 201),

Aunado a lo anterior, quedó acreditado que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, pues obsérvese que al incidentado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago, situación que también es informada por la Secretaria de Hacienda Municipal (pág. 208)

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hicieron las advertencias del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia se deberá comunicar a las respectivas autoridades de policía a efectos de que se proceda a la captura del aquí sancionado y a su traslado al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de FUNZA-CUNDINAMARCA-** donde una vez cumplida la sanción impuesta será

dejado en libertad previa expedición de la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** por parte de la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA** de la ciudad, (el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR en **ARRESTO** la sanción impuesta por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **RESOLUCIÓN N° 0118** emitida en audiencia el **3 de agosto de 2021** respecto de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2202 DE 2011**.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al señor **RODRIGO ALFONSO FARIETA** identificado con **C.C. 79.847.920 de Bogotá** de **SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir a la ejecutoria de esta providencia, en el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA y/o QUIEN HAGA SUS VECES** la **CAPTURA** del señor **RODRIGO ALFONSO FARIETA** identificado con **C.C. 79.847.920 de Bogotá** quien se puede ubicar en la **carrera 12 N°23ª-13 Barrio Paraíso**.

CUARTO: COMUNICAR a la **POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-**la **ORDEN DE ARRESTO** impuesta por **SEIS (06) días** en **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA-Cundinamarca**, al señor **RODRIGO ALFONSO FARIETA** identificado con **C.C. 79.847.920 de Bogotá** quien se puede ubicar en **carrera 12 N°23ª-13 Barrio Paraíso** con el fin de que sea conducido al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Además, se le indica que una vez cumplido dicho término el incidentado **al señor RODRIGO ALFONSO FARIETA** identificado con **C.C. 79.847.920 de Bogotá**, debe quedar en libertad, para tal efecto la Comisaría de conocimiento, deberá expedir las comunicaciones a que haya lugar.

Se ADVIERTE que, conforme lo previsto en el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, es la encargada de expedir la respectiva orden de libertad.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad, que una vez el sancionado cumpla el término de Arresto ordenado expida la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD**.

SEXTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo, se le advierte a la citada Comisaria que para el cumplimiento de lo aquí resuelto debe remitir esta decisión **al** comandante de policía de Mosquera (SIJIN), **y/o QUIEN HAGA**

SUS VECES y a la POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a7226f5c5594d22babd617b1ccf6ce65cd9d58610d193339f2b75392096653

Documento generado en 16/11/2021 04:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 119 DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**